

ce Talegas de à mil Pesos en la Caja de Difuntos ; cuya diligencia es incapaz de fundar la mas leve culpa , assi por las razones , que van expuestas , como por las siguientes circunstancias.

225 La primera es : que esta diligencia fue nula , y de ningun valor , ni efecto , por falta de citacion ; pues la que se hizo à los Oficiales Mayores , (n. 392.) fue solo para el reconocimiento de once Monedas , que se havian ensayado , y hacer el cotejo de ellas con las fabricadas en la Casa , para averiguar su identidad : y aun essa citacion fue solo aparente , por lo que queda dicho al n. 23. de este Informe ; pero para el reconocimiento de las quatro Talegas de à mil Pesos , que se dice haverse pesado , para ver lo que cada una pesaba , ni para el reconocimiento de estas , y de las demàs , por lo que toca à la impresion de el Sello , nunca fueron citados , ni se repitiò el pesarlas , y reconocer sus Sellos , como se debia haver executado con citacion. La segunda es : que la misma generalidad , con que se dice hallarse mal estampadas las Armas Reales , denota proceder este accidente de ser antiguas , y usadas aquellas Monedas : y assi expressamente se sienta (n. 593.) de las que componian (con algunas de à dozes) la Talega de mil Pesos en Medios reales *usados* , y *gastados* ; y el uso no solo las minoraba el peso , sino que tambien ocasiona se perciba menos distintamente la impresion del Cuño. La tercera , que confirma la antecedente , es : que las Monedas salen de la Casa con la perfeccion , que cabe en el modo de acuñar antiguo , de que son prueba las tres Talegas de à mil Pesos , que el Juez (n. 17.) hizo traer de casa de Don Francisco Valdivieso , el mismo dia , que se le cometiò la Pesquisa , que fue al tercero de haverla principiado el Virrey : de donde se evidencia , que fueron aquellas Monedas fabricadas antes que tal Pesquisa se principiara , ni se tuviera la menor presunta de ella ; y debemos creer , que estaban bien selladas , pues à no estarlo , debemos tambien creer de el gran zelo , y aplicacion de el Juez , que ni dejaria de advertir el defecto , ni de fundar en el este Cargo ; el que por lo hasta aqui expuesto queda sin fundamento alguno.

CARGO NONO,
SOLO A LOS ALCALDES,
SOBRE NO HAVER ASSISTIDO A JUNTAS,
y mas de su obligacion.

226 **A** Tres puntos se reduce el fundamento , que para este Cargo se expresa. El primero : la Ordenanza 16. de Don Luis de Velasco , (n. 1344.) que manda , que los Alcaldes , Thesorero , y mas Oficiales Mayores se junten los primeros dias de los meses de el año à practicar , ver , y proveer las cosas necessarias , para la buena orden , y gobierno de la Casa , pena de diez Pesos. Y lo mismo se mandò por la Ordenanza 39. del Conde de Galve , (n. 1339.) con extension de la pena à cinquenta Pesos.

227 Este punto se satisface con la Ordenanza 40. del Virrey Marquès de Casa-Fuerte , en que conformandose con lo pedido por el Fiscal sobre este assunto , (n. 1344.) declarò à los Alcaldes , y mas Oficiales por relevados de la obligacion de esta Junta , por haverse reconocido , que en el transcurso de mas de 30. años havia sido infructuosa , y nada necessaria su disposicion , y que su cumplimiento pudiera resultar en perjuicio de la Labor : y la redujo solo à las ocasiones , en que se ofreciera alguna cosa grave ; (fuesse una , ò muchas vezes al mes) pero que se excusasse la Junta , no habiendo urgente necesidad , y que se guardasse la costumbre , que siempre se ha practicado en la Casa. Y como quiera que no se ha ofrecido la urgente necesidad , que se expresa , y que se guardò en todo la costumbre , que se cita : ninguna fuerza haze lo que Don Luis de Velasco , y Conde de Galve dispusieron en una , y otra Ordenanza. Solo se ofrece el reparo , de que hablando ambas no solamente con los Alcaldes , sino tambien con los demàs Oficiales mayores ; pues que à estos no se les hizo Cargo : parece que era consequente , que tampoco los Alcaldes fuesen sindicados en este punto.

228 El segundo , y tercero , en que el Cargo se funda , son : no haver los Alcaldes asistido los dias de su obligacion en la Casa : y no haver visitado las Carceles de ella. Esta Visita no tuvieron à quien hacerla , pues consta de la Sumaria (n. 1346. à 1355.) que nunca hubo preso alguno , à excepcion de el que refiere el Testigo quin-

to; (n. 1350.) pero este habla de tiempo muy anterior al en que los tres Alcaldes entraron à serlo, como consta de lo que expressa (n. 209.) haver sido 15. años Caxero de Don Nicolàs de Landa; y este murió el año de 716. En quanto à la asistencia de un dia à la semana cada Alcalde, (que es lo que manda la Ordenanza) es cierto la executaron: y assi lo declaran los Testigos de la Sumaria, que pudieron serlo de el tiempo de los sindicados. Y por lo que toca al Lic. D. Joseph Mendez, consta, que no solo asistió cada semana un dia, sino dos, interin durò la enfermedad, de que falleció su Compañero Don Antonio Cessati. Y assi lo deponen los diez Testigos de Vista (n. 1372. à 1375.) examinados en el Plenario, Capataces, Brasageros, y el Escrivano. De lo referido resulta patente, que ni los Alcaldes faltaron à su obligacion, ni ay sobre que se funde este Cargo, ultimo de los nueve, que incluye esta Pesquisa; y haviendose expuesto en todos lo que pareció suficiente, para que la innocencia de los Pesquisados quede manifesta: pondremos fin à este Informe con una reverente suplica, guiados de el exemplo, que para semejante caso (aunque en diverso assumpto) nos diò una pluma Canonizada. *Si quid jam dictis addendum videntur, vos supplete; ego enim, ut artis imperitus, parendi desiderio adductus, que sciebam scripsi.* (*) Madrid, y Noviembre 26. de 1735.

(*)
S. Ephren.
Serm. de Di-
vin. Grat.

Don Francisco Antonio Pimentel
de Sotomayor.



ESCRITO,
EN RESPUESTA
A LOS CARGOS HECHOS
AL CAPITAN
DON JOSEPH DIEGO
DE MEDINA Y SARABIA,
THESORERO PROPIETARIO
DE LA REAL CASA DE MONEDA
DE ESTA CORTE,

EN LA VISITA QUE DE ELLA SE HA HECHO
por el señor Licenciado Don Joseph Fernandez Veitia Linage,
del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Audiencia de esta
Nueva-Espana, y Superintendente de dicha Real Casa: En el que
se satisface, con la mayor individualidad, à los referidos Cargos,
con separacion, lo que à cada vno corresponde, y en forma de
Pedimento.